



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (4:00 pm), de la mañana, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15. en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 050014105-00758-2015-00598-01
DEMANDANTE : ROSA HELENA GARCÍA PALACIOSS
CC. N° 21.400.124
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

1.1- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

Conforme memorial allegado el día 30 de septiembre de 2020, previa solicitud, se acepta sustitución de poder, y consecuentemente, se reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido por la Dra. Victoria Angélica Folleco Eraso, en su calidad de apoderada especial de Colpensiones y adscrita a la firma RST ASOCIADOS, a la Dra. Vanessa Acevedo Espinosa, identificada con tarjeta profesional N° 270.020 del CSJ, para que represente los intereses de la entidad demandada La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. ALEGATOS

Mediante auto del once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2019), el cual se publicó por estados el doce (12) de Diciembre del mismo mes y año, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y posteriormente, se corrió traslado a las partes mediante auto del 28 de septiembre de 2020 y el cual se publicó por estados el 30 del mismo mes y año, afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Mediante apoderada judicial Colpensiones allega alegatos de conclusión el 30 de septiembre de 2020, indicando sobre la solicitud de la parte demandante, frente a la reliquidación de la pensión de vejez y con los porcentajes aludidos, que se ha de

considerar que mediante Resolución GNR 180508 del 12 de julio de 2013, se reconoció el pago de pensión de vejez, a su favor y dando aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, que el monto de la pensión se definió de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modificó el artículo 34 de la ley 100 de 1993.

Agrega que teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora acredita 1.637 semanas, y que el disfrute de su pensión sería a partir del 14 de marzo de 2012 y para el financiamiento de la prestación procedió Bono Pensional Tipo B por el tiempo laborado al servicio del Estado con posterioridad a la Ley 100 de 1993, sin necesidad de que el Bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que adelanten las gestiones para su respectivo cobro y Cálculo Actuarial por omisión, teniendo en cuenta el caso específico de las Entidades del Sector Público, el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 estableció una fecha límite para afiliar a los trabajadores: "1 de abril de 1994 para entidades de nivel nacional. 30 de junio de 1995, para Servidores del nivel Departamental, Municipal y Distrital". A partir de estas fechas la entidad incurre en omisión de la afiliación la cual se extiende hasta el día en que la entidad afilia al trabajador. Así las cosas, se indica que:

"la entidad en la que laboró la parte demandante con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, debió afiliarla al ISS (hoy Colpensiones) y no lo hizo, por lo tanto, el periodo 01 de julio de 1995 al 08 de julio de 1996 se CONVALIDA mediante el pago del cálculo actuarial, conforme en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y a la reglamentación consagrada en el inciso 6 del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003.

En efecto, se tiene que la prestación se liquidó conforme a derecho, pues para obtener el IBC de la prestación se tomaron en cuenta los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto de 1158 del 3 de junio de 1994, arrojando los siguientes valores:

*IBL: 1.026.922 * 76.59 = 786.520.*

Valor de la mesada a 14 de marzo de 2012= 786.520.

Retroactivo: \$ 13.145.161.00".

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita la entidad demandada, se confirme el fallo proferido por el Juzgado 03 de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que la liquidación de la prestación se realizó conforme a derecho y además se condene en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora ROSA HELENA GARCÍA PALACIOS, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES,

PRETENDIENDO: Deprecia reliquidar y pagar el mayor valor de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los salarios reales cotizados durante toda su vida laboral o los últimos diez (10) años de cotización, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 34 de la misma norma, previa aplicación del 85% del IBL y sobre el ingreso Base de Liquidación que resulte de la nueva liquidación, insiste en que la diferencia pensional se debe reconocer desde el 14 de marzo de 2012 (fecha de reconocimiento de la pensión). Así mismo, se le reconozca el pago de intereses

moratorios o en subsidio la indexación de la diferencia pensional adeudada. y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

EL SUPUESTO FÁCTICO: Se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez, mediante Resolución GNR 180508 del 12 de julio de 2013, teniendo en cuenta un total de 1.637 semanas cotizadas, lo que arrojó una mesada pensional en cuantía mensual inicial, por valor de \$786.520, que enfatiza la demandante, le da derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta un mayor valor del IBL, correspondiente al 85% del IBL, y/o según sea el más favorable o beneficioso hallado, con respecto al cálculo obtenido según los últimos diez años y/o todo el promedio histórico. Lo anterior, dado que se estableció un IBL de \$1.026.922, al cual se le aplicó el 76.59%, dando como resultado una pensión mensual como la indicada.

Teniendo en cuenta, además, que la parte demandante agotó reclamación administrativa el 08 de abril de 2014, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se haya pronunciado la entidad demandada.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderado judicial, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

ES CIERTO que la demandante es pensionada por vejez mediante el acto administrativo mencionado y bajo las condiciones señaladas, Además, que el IBL con el que se liquidó la pensión de vejez a la actora fue de \$ 1.026.922, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 76.59%, según consta en la resolución GNR 180508 del 12 de julio de 2013. De igual manera asiente la entidad que la demandante agotó la reclamación administrativa en la fecha aludida, pero aclara que no le consta que no se le haya dado respuesta.

NO ES UN HECHO, el porcentaje del IBL que sugiere la demandante se debe aplicar en aras de realzar la correspondiente entidad, pues es una pretensión sobre la cual versa el objeto del litigio.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: ausencia de causa para pedir reliquidación, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, improcedencia de la indexación de condenas, prescripción, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago e innominada o genérica.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[fls. 73 - 74 y minuto: 10:49 del audio]

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 12 de noviembre de 2019, en el que resuelve: Declarar fundada la excepción de inexistencia de la obligación de reliquidar mesada pensional de vejez, formulada por Colpensiones, y, en consecuencia, la absuelve de todas las pretensiones incoadas en su contra y condena en costas a la parte demandante.

Se apoya la decisión: Considerando que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez en aplicación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, cuyo disfrute se dispuso a partir del 14 de marzo de 2012, en cuantía de \$786.520, liquidación que se basó en 1.637 semanas cotizadas con un IBL de \$1.026.922, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 76.59%, según se infiere de la Resolución GNR 180508 del 12 de julio de 2013 expedida por Colpensiones. De esta manera y teniendo en cuenta la historia laboral allegada, donde se verifican los salarios cotizados por la actora mes a mes y después de realizar nuevamente las operaciones aritméticas concluyó la a-quo que el promedio de los IBC de toda la vida laboral, se obtiene un IBL de \$883.229,51 para el año 2012, suma muy inferior a la mesada

reconocida en el momento por Colpensiones en el Acto Administrativo mencionado, de lo que se infiere que, no es procedente acceder al reconocimiento de la diferencia de las mesadas pensionales, pues debe tenerse en cuenta que los cálculos realizados por el despacho fueron en base a la historia laboral que se allegó, y en la cual solo consta el detalle de las cotizaciones para **906,43 semanas**, pero de la resolución de la pensión de vejez se infiere que la demandante laboró tiempos públicos y con esto suma un total de 1.637 semanas, sin embargo, éstos no pudieron ser tenidas en cuenta para los cálculos del reajuste de la prestación, ya que no se cuenta con el detalle de los salarios cotizados por la demandante en las entidades públicas ni los periodos extractos de cotización.

Lo anterior pese a que por parte de este despacho de manera oficiosa, se dispuso decretar las pruebas necesarias entre ellas y mediante auto del 5 de octubre del 2016, se ordenó oficiar a la Secretaría de Salud de Antioquia, para que allegara certificación laboral de la demandante, con el detalle de los periodos laborados por ésta y los salarios devengados, pese a ello, no se observó en el plenario constancia alguna de que la **parte demandante** haya retirado los respectivos oficios para darles el trámite pertinente, mostrando con esto un total desidia desinterés al haber transcurrido más de 3 años desde que se decretó la prueba en la audiencia del artículo 72 del CPTSS del pasado 10 de marzo de 2016.

Ahora bien, en cuanto a la tasa de reemplazo del 85% que manifiesta la parte demandante, no debe ser aplicada, pues debe acudir al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, y conforme se indicó el actor cuenta con un total de 1.637 semanas cotizadas con un IBL superior a un salario mínimo, para lo cual la tasa de reemplazo aplicable sería del 75%, por lo cual no habría lugar a aplicar el porcentaje solicitado por la parte actora ya que no cumple el número de semanas necesarias.

En razón a lo anterior, se concluye que no es procedente acceder al reconocimiento de la diferencia de las mesadas pensionales, quedando así probada la excepción de inexistencia de la obligación de reliquidar mesada pensional, así mismo, quedan resueltas implícitamente, las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

Además, se adujo que las costas procesales quedarían a cargo de la parte demandante por resultar vencida en juicio, conforme lo dice el artículo 365 del Código General del Proceso.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si al reliquidar de la pensión de vejez cuantificando el IBL tomado el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, por el actor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y aplicando una tasa de remplazo del 75%, arrojará resultados en la mesada pensional a reconocer a desfavor que la liquidación que realizo Colpensiones. Y consecuentemente, no tendría derecho la parte actora a lo solicitado.

TESIS DEL DESPACHO: La decisión del juez de primer grado será **confirmada** teniendo en cuenta no sólo las consideraciones realizadas por el juez de primer grado, además por el análisis probatorio de la carga procesal que se le impone a las partes procesales.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Está acreditado mediante la Resolución GNR 180508 de 12 de julio de 2013, que se le reconoció la pensión de vejez a ROSA HELENA GARCÍA PALACIOS. Y su respectiva notificación el día 19-06 (sic)-2013. [Fls. 11-15].

-Está probada la identificación de la demandante, señora ROSA HELENA GARCÍA PALACIOS, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía N° 21.400.124[fl. 16]

-Está probado el reporte de las semanas cotizadas en pensiones para un total de 906,43 semanas y actualizada al 27 de julio de 2014 [fls 17-24]

-Está acreditada el agotamiento de vía gubernativa, el día 8 de abril de 2014. [Fls. 7]

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ

La **Ley 100 de 1993**, respecto del **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** en su artículo 21, prescribe lo siguiente:

“... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo...”

La misma ley en el Artículo 33 indica:

“PARAGRAFO. 2º-*Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período”.*

De igual manera, no puede obviarse lo contemplado en la Ley 100 de 1993, en el artículo 34, refiere sobre el MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

También la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado con respecto al cálculo del tiempo cotizado que ha de considerarse:

“Ahora, debe recordarse que, para acceder a las pensiones del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, el tiempo exigido no es el que transcurre entre una fecha y otra, sino el correspondiente a semanas de cotización, para cuyo cálculo el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que «se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario» y que «La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período». Y de otro lado, el artículo 18 de dicha ley prescribe con meridiana claridad que la base de las cotizaciones para los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, será el salario mensual. Y cuando se alude al salario mensual, el período que se remunera es el de 30 días y no otro diferente, sin tener en cuenta el número efectivo de días que comprende un mes calendario. Es decir que generalmente se remuneran 30 días sin importar que un mes tenga 28, 29 o 31 días como sucede en algunos, y sobre esa remuneración es que se realizan los aportes a la Seguridad Social Integral...” Ver Sentencia radicación 59521 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS del 20 de octubre de 2015, así mismo la referida en primera instancia, Sentencia Radicado 56639 del 11 de marzo de 2015. M.P, Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso la demandante Sra. ROSA HELENA GARCÍA PALACIOS es beneficiaria de la pensión de vejez conforme la Resolución GNR 180508 de 12 de Julio de 2013, donde se le tuvo en cuenta un IBL: \$1.026.922 x 76.59%=\$786.520, pensión que disfruta a partir del 14 de marzo de 2012.

Para el caso en cuestión, la solicitud de la reliquidación de la pensión de vejez, tomando como base un IBL del 85%, es improcedente, pues tal como lo manifestó la a-quo, la historia laboral anexa al plenario, da cuenta sólo de 906.43 semanas, lo que imposibilita realizar un análisis y cálculo cierto, pues del realizado por el juzgado de origen, se obtuvo una suma muy inferior al brindado por Colpensiones, tal como lo refirió, contrario al que se observa en la Resolución que reconoció la pensión de vejez, y donde se observa que la demandante cotizó un total de 1.637 semanas, infiriéndose entonces que habría de tenerse en cuenta para hacer el cálculo más adecuado, también los tiempos públicos que laboró la actora entre 1982 y 1986, y hacer el reajuste más preciso a la realidad del tiempo cotizado, sin embargo, al no tener pruebas de los salarios cotizados en las entidades públicas tampoco se tiene certeza, se insiste de los periodos exactos de cotización de la parte interesada, pese a la insistencia del juzgado de origen, en procurar dichas pruebas dado el decreto de las mismas, en la audiencia del artículo 72 del CPTSS del pasado 10 de marzo de 2016 y los dos (02) oficios subsiguientes que se derivaron de ésta, y que pese a oficiarse a la Secretaría de Salud de Antioquia, desde el 5 de octubre de 2016, la parte demandante no retiró los oficios para tramitar ante la entidad en mención, sin que a la fecha de continuación de la audiencia, es decir el 12 de noviembre de 2019, se acreditara gestión alguna al respecto, denotando un total descuido por el asunto.

Ante la imposibilidad de contar con el total de las pruebas necesarias para realizar los nuevos cálculos, para obtener una reliquidación en los términos demandados, es válido indicar que la entidad demandada aplicó acertadamente una tasa de remplazo del 75%, considerando un total de 1.637 semanas cotizadas con un IBL superior a un salario mínimo, en aplicación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

En este punto, el despacho resalta y le remembra a las partes y sus apoderados judiciales que, desde antaño nuestras altas cortes y superiores funcionales vienen insistiendo en jurisprudencia pacífica en el sentido de que, toda decisión judicial debe estar fundada en pruebas legalmente y regularmente allegadas al proceso, y que es imperioso en ese sentido que las partes alleguen las pruebas del derecho o el supuesto fáctico que solicitan reconocer, situación que no se corrobora en el trámite de la referencia, ya que la juez de instancia decretó y expidió oficios tendientes a obtener la prueba que la parte accionante no allegó, misivas que no fueron retiradas ni tramitados pese al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 23/08/2019 y del 30/10/2019 (ver folios 57 y 71).

No quedando otra resulta procesal que haber proferido decisión de fondo con las pruebas con las que se contaban para su momento, y resaltando que a la fecha dichos oficios siguen anexos al expediente sin trámite.

En base a lo anterior, se concluye que se confirmará lo resuelto por el juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resultado se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia en auto AL2550 –2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6a1dd44c4c28db6bf4da616487f56472dd43aa4f407947b23968511f667212**
Documento generado en 25/04/2022 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>